



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

24 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 083
Accionante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Afectada	NANCY OMAIDA PAZ DAVILA
Accionado	MUNICIPIO DE CONTADERO -NARIÑO
Radicado	05001 41 05 005 2021 00257 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 142
Tema	Derecho de petición
Decisión	Revoca

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del a señora **NANCY OMAIDA PAZ DAVILA** contra el **MUNICIPIO DE CONTADERO-NARIÑO**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante en el escrito inicial, que el 16 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición al Municipio de Contadero – Nariño, el cual fue enviado a la cuenta contactenos@contadero-narino.gov.co, solicitando:

1. Expedir y notificar acto administrativo (resolución) de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.
2. Se solicita indicar expresamente en la resolución si la Entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET, así mismo se solicita anexar acto de autorización a Protección S.A., para realizar el cobro con cargo a dichos recursos, autorización que debe estar debidamente firmada por el representante legal de la Entidad.
3. En caso de que no le sea posible acceder a los recursos del FONPET, se solicita realizar el pago en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado con NIT 5 800229739. Así mismo, se solicita enviar copia del comprobante de consignación a la Calle 49 # 63 – 100. Torre Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López del Equipo de Gestión de Cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co.
4. En cualquier caso, se solicita indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o su cuota parte a que se encuentra obligada la Entidad. Para ello, deberá tener presente que la Entidad cuenta con un plazo máximo de tres (03) meses para proceder con la emisión del bono pensional solicitado a efectos de no vulnerar derecho alguno al (la) afiliado (a). Si el cobro se hace en virtud de un siniestro (Invalidez o Sobrevivencia) los términos se tendrán reducidos a la mitad. Véase artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016.
5. Se solicita registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016.

6. *Se solicita informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago, conforme lo autoriza el numeral 2.38 del artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016.*

Finalmente señala que la entidad accionada pese a recibir el derecho de petición no ha otorgado una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición.

INFORME DE PARTE DEL MUNICIPIO DE CONTADERO - NARIÑO

Debidamente notificada, la accionada emitió contestación señalando en forma expresa: “es cierto que la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección presentó derecho de petición al Municipio de Contadero, el cual fuimos notificados por conducta concluyente con la notificación del auto admisorio de la tutela, sin embargo, la Administración Municipal ya profirió respuesta oportuna del mismo y ha venido realizando todos los trámites necesarios para que la señora NANCY OMAYDA PAZ obtenga su pensión, sin embargo, fue el FONDO PROTECCION quien de manera errónea suministró los datos para la liquidación del Bono Pensional, téngase en cuenta además que, desde el año 2019 el Municipio de Contadero expidió acto administrativo mediante el cual se reconocía y ordenaba el pago del bono pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez a-quo, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, negó la tutela, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la parte actora, por materialización del **HECHO SUPERADO** en lo relativo al derecho de petición, ante la correlativa inexistencia actual de afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En caso de no ser impugnada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte actora impugnó, indicando;

“Se evidencia la existencia de la violación al derecho de petición de la sociedad accionante, toda vez que no se acreditó que efectivamente se hubiera producido la respuesta y que la misma hubiera sido de fondo, completa, clara y congruente; y es el Juez constitucional quien debe adoptar las decisiones con fundamento en las pruebas aportadas y en este caso no se allegó prueba alguna que acredite lo antes dicho, razón por la cual no debió la judicatura tener por probado el hecho de que la accionada ya resolvió completamente la petición cuando ello no ha acontecido.

Es motivo de profundo disenso para esta administradora que el juez de conocimiento haya tomado como hecho superado, respuestas que la entidad accionada remitió a esta administradora producto de situaciones ya superadas, es decir, la Resolución No. 11 de 15 de enero de 2019, y la revocatoria de la misma, producto de la solicitud de Anulación de dicha resolución.

Además, es cierto que la entidad accionada remitió comunicación en la cual, entre otras cosas, manifiesta que está realizando las gestiones necesarias de cara a cumplir con lo solicitado en la petición que motivo la tutela de la cual hoy se impugna el fallo. Sin embargo, para esta administradora, dicha respuesta es de mero trámite, dado que entrega una fecha tentativa en la

cual expedirá la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, además del reconocimiento en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Página en la cual la entidad accionada NO ha realizado la marcación solicitada, según validación a la fecha y hora del presente escrito.

Ahora bien, NO hay lugar para que el juez de conocimiento, determine que estamos en presencia de un hecho superado, dado que, según los argumentos esbozados, la situación actual dista mucho de lo esperado por esta administradora, para que se puede determinar que la entidad ya cumplió.

Es por lo anterior, que esta administradora en la petición que soporto la tutela de la cual hoy se impugna el fallo, no solo solicito la expedición la resolución sino también el reconocimiento del bono pensional en la página antes mencionada., es por esto por lo que no se entiende cumplida la solicitud, dado que NO se está dando respuesta a la totalidad de los requerimientos planteados en la petición inicial.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

El término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales **“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”**, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, **“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”**. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

De otro lado, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales

como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)*”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que *“(…) el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (…)*”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013).

3. CASO CONCRETO

La parte actora muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, señala que no se ha otorgado una respuesta de fondo, clara y congruente, a los requerimientos planteados en la petición, al señalar que no solo se solicitó la expedición de la resolución sino también el reconocimiento del bono pensional en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, si bien es cierto que la Resolución No. 11 de 15 de enero de 2019, y la revocatoria de la misma, producto de la solicitud de Anulación de dicha resolución, son situaciones ya superadas, demuestran la diligencia de la accionada para resolver la expedición de bono pensional pretendido, sin dejar de lado que la anulación se debió a un error en la liquidación efectuado por la parte actora.

Ahora, de la petición objeto de la presente y de la impugnación efectuada, se predica pendiente por resolver lo concerniente a la expedición de la resolución y el reconocimiento del bono pensional en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Y es que la entidad accionada a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado, indica en su respuesta que presentó petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, en aras de coordinar con esa entidad para realizar nuevamente liquidación del Bono pensional a favor de la señora NANCY OMAIDA PAZ a través de la plataforma de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este punto, tenemos que no sólo se encuentra en vilo el derecho de petición en atención a la solicitud hecha por la AFP PROTECCIÓN S.A., sino, además se avizora que están en juego los derechos fundamentales de la afiliada, señora NANCY OMAIDA PAZ DAVILA, como lo son el derecho a la seguridad social, que siendo de carácter prestacional, es susceptible de protección a través de acción de amparo, dado que de la vulneración o afectación se deriva un peligro o vulneración para otros derechos que sí son de carácter fundamentales, tales como los derechos a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, entre otros.

En materia pensional, la amplia línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido consistente en lo que se refiere a la defensa del derecho a la pensión y a la aplicación del principio de eficiencia en los trámites que adelantan las administradoras de fondos de pensiones para su reconocimiento; tan es así, que dicha Corporación Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando se dilata injustificadamente el trámite previsto para el reconocimiento de la pensión o cuando, pese a estar configurados los presupuestos para el goce de la pensión, su reconocimiento se supedita al trámite y/o pago del bono pensional.

Es claro entonces que, ante la ausencia de la expedición de la resolución y el reconocimiento del bono pensional en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte de la accionada, se advierte en peligro, tanto el derecho de petición de la AFP PROTECCIÓN S.A., así como los derechos fundamentales de la señora PAZ DAVILA; por lo que dicha tensión debe ser resuelta en favor de la parte actora.

En consecuencia, es forzoso **REVOCAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos y se ordenará al MUNICIPIO DE CONTADERO -NARIÑO, la expedición de la resolución y el reconocimiento del bono pensional en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la señora NANCY OMAIDA PAZ DAVILA, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

Igualmente se instará a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que colabore activamente y armónicamente con la entidad accionada, MUNICIPIO DE CONTADERO -NARIÑO, suministrando la información real que corresponda para lograr el acatamiento de la decisión antes referida, en los términos anotados.

El presente expediente, contentivo de la acción de tutela, será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión; se ordena la notificación en legal forma a las partes de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la **AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en representación del a señora **NANCY OMAIDA PAZ DAVILA** vulnerado por el **MUNICIPIO DE CONTADERO-NARIÑO**.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CONTADERO -NARIÑO, la expedición de la resolución y el reconocimiento del bono pensional en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la señora NANCY OMAIDA PAZ DAVILA, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: INSTAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que colabore activamente y armónicamente con la entidad accionada, MUNICIPIO DE CONTADERO -NARIÑO, suministrando la información real que corresponda para lograr el acatamiento de la decisión antes referida, en los términos anotados.

CUARTO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez